



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado 68001-4003-020-2022-00087-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MERY CALDERON SOLANO**, contra la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** por la presunta violación a los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, intimidad, dignidad humana y mínimo vital.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE** le adelanta un proceso de cobro respecto de una orden de comparendo No. 6827600000015575572 (Foto multa) de fecha 17 de marzo de 2017, y fue declarada contraventora mediante la resolución No. 0000179581 de fecha 11 de julio de 2017.

Que presentó conciliación extrajudicial para el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, en la procuraduría 101 judicial I para asuntos administrativos con radicación 989 del 17 de enero de 2019 radicado interno 009-2019, para buscar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0000179581 de fecha 11 de julio de 2017, sin embargo, en dicha audiencia no se pudo llegar a un acuerdo.

Que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, con el radicado 680013333008-2019-00155-00, respecto a la resolución No. 0000179581 de fecha 11 de julio de 2017; que el 20 de septiembre 2021 se dictó sentencia declarando la nulidad del acto administrativo antes mencionado, y ordenando a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** a terminar el proceso de cobro coactivo, a oficiar al SIMIT y RUNT y demás entidades donde se haya reportado a la accionante como contraventora, y a devolver el pago que haya realizado la señora **CALDERON SOLANO** a razón del comparendo que le fue impuesto.

Que contra la sentencia mencionada en el párrafo inmediatamente anterior, no se presentaron recursos y quedó en firme la decisión; sin embargo, a la fecha de presentación de esta tutela, la entidad accionada no había dado cumplimiento a la



sentencia del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Bucaramanga, pues no ha eliminado del sistema SIMIT el comparendo del cual fue declarada contraventora y sobre el cual se declaró la nulidad, situación que le ha impedido realizar el traspaso del vehículo de su propiedad, afectando su mínimo vital.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutelen los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, intimidad, dignidad humana y mínimo vital, y en consecuencia, se ordene a la accionada que elimine del SIMIT y de cualquier otro registro la resolución No. 0000179581 de fecha 11 de julio de 2017 por medio de la cual fue declarada contraventora respecto de la orden de comparendo No 68276000000015575572 (FotoMulta) de fecha 17 de marzo de 2017, conforme la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, y notificar a las partes por el medio más expedito, lo cual se hizo mediante correo electrónico.

RESPUESTA DEL ACCIONADO y/o VINCULADO

La **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en su contestación manifestó que la accionante no ha radicado solicitud de cumplimiento de la sentencia, con copia autentica de ésta, constancia de ejecutoria y el auto que aprueba y liquida las costas del proceso.

De manera que solicitan que se declare improcedente la acción de tutela porque la accionada no ha presentado ninguna petición de cumplimiento, de manera que no ha agotado las herramientas que le brinda el ordenamiento jurídico para solventar la situación desde la cual anuncia la vulneración de sus derechos.

También solicitan la desvinculación porque la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Es procedente la acción de tutela para buscar el cumplimiento de una sentencia dictada por el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga, dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derechos radicado bajo la partida 2019-155?

2. CASO CONCRETO

La parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, intimidad, dignidad humana y mínimo vital, por parte de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, al no haberse dado cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Administrativo de Bucaramanga, dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derechos radicado bajo la partida 2019-155, de fecha 20 de septiembre de 2021, en la cual se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0000179581 del 11 de julio de 2017, por el que fue declarada contraventora la señora **LUZ MERY CALDERON SOLANO** con ocasión al comparendo 68276000000015575572 del 17 de marzo de 2017; y se ordenó terminar el trámite de cobro coactivo contra la accionante, oficiar todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás, donde se haya reportado la contravención, informándoles la sentencia para que levanten las restricciones que se hayan generado, y que en caso de haber sido realizado el pago de la suma señalada en la resolución que fue declarada nula, debían realizar los trámites administrativos necesarios para la devolución de dicho dinero, debidamente indexado.

Ahora bien, encuentra el Despacho improcedente la solicitud presentada por la actora, ya que la misma no cumple con los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de



defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Aunado a ello, por su parte, el Decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6^o *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario², el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; *o, ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados³; *o, iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos ordinarios con los que cuenta, en este caso la actora, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados por el legislador, se solicite la ejecución de la sentencia respectiva, y si es el caso, obliguen judicialmente a la entidad accionada a su cumplimiento, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en el medio para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, o la inexistencia del mismo, que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo a los sistema idóneos establecidos⁵, ya que el Juez de tutela no puede entrar a

¹ El numeral 1^o del artículo 6^o del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).



reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁶ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

Al respecto es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁷:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Como quiera que lo perseguido en esta acción es que se dé cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por el Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derechos, radicado a la partida 2019-155, porque la misma se encuentra en firme, primero debe acudir ante la propia entidad administrativa accionada para realizar el trámite correspondiente al cumplimiento del fallo, aportando la documentación que sea necesaria, y si luego de esto no se logra este fin, es ante la jurisdicción contencioso administrativa, que se debe reclamar el cumplimiento de dicha orden judicial, a través de la ejecución de la sentencia, pero no es a través de la acción de tutela que se puede gestionar un proceso judicial, porque ese no es el fin de la misma, a menos, claro está, que se acredite un perjuicio irremediable que amerite una intervención del juez constitucional que, como ya se anotó, no se vislumbra en el presente caso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara).

⁷ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011. M.P. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **LUZ MERY CALDERON SOLANO** en contra de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d92a157adb8f8646296662711e45467cc0d4bff242246e589c80b07703f1a66

Documento generado en 02/03/2022 01:44:01 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>